



CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN.- 11001310491120080001800 NI 2008-00009

PROCEDENTE.- FISCALÍA OCTAVA ESPECIALIZADA DESTACADA (O.I.T)

PROCESADO.- ELKIN CASARRUBIA POSADA - ALIAS "EL CURA"

DELITO.- DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO

VÍCTIMA.- YESID PLAZA ESCOBAR

DECISIÓN.- SENTENCIA CONDENATORIA

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil ocho (2008).

ASUNTO.-

Entra el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro de la actuación adelantada contra **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "**EL CURA**", como presunto coautor del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**.

HECHOS.-

Desde el año 2000 los señores **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias **HH** y **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias **EL CURA** llegaron a la zona de Bugalagrande Valle del Cauca y asumieron como Comandante y Segundo al mando, respectivamente, del grupo Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, continuando con su actividad de hostigamiento a miembros del Sindicato de Trabajadores de la Entidades Territoriales de los Departamentos, Distritos, Municipios y Corregimientos de Colombia – **SINTRAENTEDDIMCCOL**, y entre sus actividades se encuentra los homicidios de de Orlando Crespo y Roberto Cañarte¹, el desplazamiento forzado de Freddy Ocoro², y en el presente caso, las amenazas al señor **YESID PLAZA ESCOBAR**, quien para el 2004 fungía como presidente de la Organización Sindical mencionada, a quien se le hizo saber por parte de las

¹ Por el homicidio de Jesús Orlando Crespo Cárdenas fue condenado Elkin Casarrubia Posada "El Cura o Mario" a 230 meses de prisión y a una indemnización de 500 salarios mínimos legales mensuales por parte del Juzgado 1º. Penal del Circuito Especializado de Descongestión OIT con fecha 21 de abril de 2008. Por el Homicidio de Robert Cañarte Montealegra fueron condenados Hebert Veloza Garcia y Elkin Casarrubia Posada por parte del Juzgado 2º. Especializado de Descongestión OIT para el 24 de abril de 2008.

² Por el desplazamiento forzado agravado de Freddy Ocoro Otero, fueron condenados Elkin Casarrubia Posada y Hebert Veloza Garcia "HH" por parte del Juzgado Unico Penal del Circuito de Descongestión Programa OIT con fecha 15 de abril de 2008.

AUC que correría la misma suerte de sus compañeros, por tanto tenía que irse de la región, porque si no lo hacía en cualquier momento podían darle muerte³.

Dichos comunicados conllevaron a que el señor YESID PLAZA ESCOBAR se desplazara del lugar donde realizaba todas sus habituales tareas, presumiendo que se instaló en el país de Francia.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO.-

Se vinculó formalmente al proceso mediante indagatoria⁴ a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “El Cura”, quien presuntamente se identifica con la cédula de ciudadanía No. 78702064 de Montería, hijo de Víctor Casarrubia y Ana Posada, nació el 15 de junio de 1968 en Arbolete-Antioquia, casado con Libia Ávila y con dos hijos de nombre Víctor y Edgar, grado de instrucción segundo de primaria y de profesión oficios varios, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Bellavista” de Medellín (Antioquia) por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán y excomandante del grupo Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

Sobre sus características físicas y morfológicas consta que es un varón mayor de edad, estatura 1.65 mts., color de la piel trigueño, frente media y ancha con pequeñas entradas, cabello liso y negro con canas, cejas negras y separadas, color de iris café y contorno de la cara ovalada.

ANTECEDENTES Y FORMULACION DE CARGOS.-

Inicialmente se recibió denuncia que presentó el señor YESID PLAZA ESCOBAR, Presidente de SINTRAENTEDDIMCCOL, el día 16 de febrero de 2004, en donde pone de manifiesto que a su casa ubicada en el

³ En indagatoria, Elkin Casarrubia Posada folio 104, cuando dice “ También quiero reafirmar del sindicato del municipio de Bugalagrande cuando se encontraba el bloque comandado por por JOSE y RAMON esas personas si tenían problemas con la organización, ellos son Jesús Orlando Crespo, Robert Cañarte Montealegre, Freddy Ocoro, Alvaro Romero y CESID Plaza. Porque cuando yo peraba entre la zona de Galicia y Ceilán nos dijeron que donde encontraramos algunas de esas personas que las detuvieramos ya que esas personas eran objetivo militar del bloque Calima, unos fueron dados de baja y otros les informamos que desocuparan la zona, y si no desocupaban la zona eran ejecutados tambien..”

⁴ Fls. 93, 94 C.O.1.

barrio Municipal de Bugalagrande Valle, el día 13 de ese mismo mes y año arrojaron por debajo de la puerta un panfleto donde manifestaban por escrito **“SEGUI TRAYENDO EXTRANJEROS Y TE VAS A MORIR CON TU FAMILIA PERRO HP SINDICALISTA”** seguido del dibujo de dos cruces. En ese escrito refiere la historia de persecución de que ha sido objeto el sindicato que preside, en donde señala que desde julio de 1999 el bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia viene sembrando el terror y la muerte a su paso sin importarles las víctimas entre las que se encuentran líderes campesinos, líderes populares y líderes sindicales que cayeron indiscriminadamente por el accionar de las balas y motosierras, fenómeno del que no se salvó su organización por cuanto fueron asesinados varios compañeros y otros se desplazaron.⁵

En sus inicios la investigación la adelantó la Fiscalía Treinta y Dos Seccional ante los Juzgados Penales del Circuito de Tulúa (Valle del Cauca), autoridad que mediante resolución de 18 de febrero de dos mil cuatro inició la investigación previa, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 de la ley 600 de 2000⁶.

El 24 de enero de 2005, la Fiscalía Treinta y Dos Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Tulúa (Valle del Cauca) resolvió inhibirse dentro de la investigación, conforme a lo estipulado por el artículo 327 del C.P.P.⁷.

Mediante resolución calendada 21 de diciembre de 2006, la Fiscalía Octava Especializada - Sub Unidad O.I.T. avocó el conocimiento de las diligencias y ordeno continuar la investigación⁸, previa la declaración de oficio sobre la nulidad de la resolución que decidió inhibirse de investigar y atrás reseñada. Es así que el 5 de febrero de 2008 ordenó apertura de instrucción en contra del procesado⁹. El ocho (08) de abril de 2008 se recibió diligencia de indagatoria a ELKIN CASARRUBIA POSADA, quien reconoció formar parte del Grupo Calima de las AUC y realizar persecución a los miembros del sindicato SINTRAMUNICIPIO que más adelante se llamó SINTRAENTEDDIMCCOL, del que formaba parte el señor YESID PLAZA ESCOBAR.¹⁰

⁵ Fl. 1-3 C.O. 1.

⁶ Fl. 10 C.O. 1.

⁷ Fl. 21-22 C.O. 1.

⁸ Fls. 28 a 35 C.O. 1.

⁹ Fls. 65-66 C.O. 1.

¹⁰ Fls. 93-94 C.O. 1.

A ELKIN CASARRUBIA POSADA le fue definida su situación jurídica con resolución calendada 23 de abril de 2008, imponiéndosele medida de aseguramiento consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA sin beneficio de excarcelación como presunto responsable del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO del que fuera víctima YESID PLAZA ESCOBAR¹¹.

El 17 de junio de 2008 le fueron formulados los cargos a ELKIN CASARRUBIA POSADA e interrogado sobre la aceptación, se allano a la acusación¹².

Los cargos le fueron formulados respecto del punible de desplazamiento forzado agravado, así:

“(...)Desde el 31 de julio de 1999 llegaron las AUC- Bloque Calima al municipio citado, y desde ese momento sembraron el terror, pues se dedicaron a cometer homicidios, lo que condujo a que se cayeran líderes campesinos, populares y sindicalistas. Por ello la organización sindical a la que pertenece colocó sus víctimas entre ellos a los señores ORLANDO CRESPO y ROBERT CAÑARTE (occisos), el desplazamiento de FREDY OCORO, de CARLOS ALBERTO LIBREROS, y en su caso el 13 de febrero de 2004 recibió un panfleto en el cual lo amenazaban de muerte, lo cuestionan por su actividad como sindicalista, por el hecho de haber traído al país unos extranjeros, aduciendo que como representante de la organización asistió a una invitación donde estuvieron una delegación de extranjeros”¹³.

Se destaca en la formulación de los cargos, que el ofendido YESID PLAZA ESCOBAR, se desempeñaba para febrero del 2004 como presidente del sindicato SINTRAENTEDDIMCCOL y ubicado en Bugalagrande, quien denunció la muerte de ORLANDO CRESPO y ROBERT CAÑARTE, destacándose que estas dos personas en vida, junto con los miembros del sindicato, le colaboraban a la gente de CACEBA, un corregimiento en la zona montañosa del municipio, luchaban fuerte a favor de los intereses de la comunidad, combatían la corrupción, defendían los servicios públicos, denunciaban cualquier irregularidad; para el día 13 de febrero del mismo año recibió un panfleto por debajo de la puerta de su residencia en el cual lo amenazaban de muerte, y lo cuestionan por su actividad sindicalista, por el hecho de haber traído al país a unos extranjeros, lo que en concepto del

¹¹ Fls. 97 a 107.C.O. 1.

¹² Fls. 131-135 C.O. 1.

¹³ Fl 131 c. o. 1

señor YESID PLAZA ESCOBAR significó que los paramilitares lo declararan objetivo militar(sic).

Analizadas todas estas situaciones el único camino clave que tenía el señor YESID PLAZA ESCOBAR fue dejar su trabajo y salir con destino a Francia, donde logró ser acogido como refugiado, a efectos de proteger su vida y porque no la de su familia, de tal suerte que se vio forzado a irse, por ello es que se predica en este evento la comisión de un delito de desplazamiento forzado, el cual fue realizado por un grupo armado ilegal.

En entrevista tomada a JUAN DE DIOS LOZANO, éste dio a conocer que sus compañeros del sindicato sufrieron amenazas por su condición de sindicalistas, que ellos en el sindicato iban a la zona montañosa y le colaboraban mucho a la gente de CACEBA, grupo que se decía estaba integrado por guerrilleros y a los de la asociación sindical los tildaban de guerrilleros por pertenecer al sindicato y porque le colaboraban a estas personas, todo lo que conllevó a que mataran a los compañeros y las amenazas para otros.

Así mismo la entrevista al señor JORGE ALBERTO SALCEDO señala que todos los problemas de sus compañeros YESID, FREDDY, las muertes de ORLANDO y ROBERT, son por el actuar de las autodefensas, y en el caso de YESID y FREDDY, ellos denunciaron ante las autoridades las muertes de los compañeros y después de eso comenzaron las amenazas; en otro informe, el investigador ratifica que las AUC son las responsables de las amenazas de YESID PLAZAS y determina quienes eran los jefes en dicha zona para la fecha de los hechos. Obran en autos prueba trasladada relacionada con la diligencia de indagatoria rendida por el señor HEBERTH VELOZA GARCIA, en la cual reconoce su responsabilidad por línea de mando en las amenazas y desplazamiento forzado de ALVARO ROMERO y YESID PLAZA ESCOBAR; porque ese sindicato desde que llegaron las AUC – Bloque Calima- era objetivo militar(sic), destacando que entre las personas que así se declararon estaba YESID PLAZA ESCOBAR.

La Fiscal en la audiencia de formulación de cargos aduce que conclusión número uno, que existía una orden verbal de la comandancia de las AUC- Bloque Calima- para dar muerte a varios de los dirigentes del sindicato del municipio, entre ellos estaba incluido YESID PLAZA, bien se conoce que de acuerdo a lo dicho por el señor ELKIN CASARRUBIA, a estas

personas integrantes del sindicato SINTRAENTEDDIMCCOL, fue ordenado que tenían que abandonar el lugar o de lo contrario se les eliminarían, porque se tenía información que eran colaboradores de la guerrilla, y este fue el móvil para dar muerte a Robert Cañarte y Orlando Crespo, así que de no haber salido desplazados YESID PLAZA y FREDDY OCORO, hubieran corrido la misma suerte, ya que justamente la actividad que desarrollaban al interior del sindicato genero que fueran considerados como colaboradores de la guerrilla, y como se dice en autos, los de la directiva del sindicato desarrollaban obras sociales en la zona montañosa, especialmente llevando ayudas a un grupo llamado CACEBA, pero al parecer, la información que tenían los integrantes de las AUC de ese grupo, era que se trataba de personas guerrilleras.

La representante de la fiscalía deduce como conclusión dos de los cargos que, el desplazamiento de YESID PLAZA aparece plenamente acreditado, pues debió salir del país en aras de proteger su vida, como los otros dos integrantes de la directiva del sindicato SINTRAMUNICIPIO, entre ellos FREDDY OCORO, de ahí que las amenazas tenían una finalidad principal, finiquitar la vida de YESID PLAZA, de ahí que la conclusión que surge es que el grupo ilegal AUC- Bloque Calima- es el responsable del Desplazamiento Forzado del señor YESID PLAZA, el cual para la época de los hechos tenía como comandante máximo al señor CARLOS CASTAÑO, le seguía como comandante primero al mando el señor HEBERT VELOZA GARCIA y como segundo ELKIN CASARRUBIA POSADA.

Por lo anterior, la Fiscalía formuló cargos en contra del señor ELKIN CASARRUBIA POSADA, como responsable del delito de desplazamiento forzado AGRAVADO, en calidad de coautor material impropio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

DE LA COMPETENCIA.-

Es competente este despacho para proferir sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 (competencia residual) y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de

2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa; *“...Asignar por descongestión, hasta el 14 de julio de 2009, a los Juzgados Decimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogota, creados mediante Acuerdo PSAA 08-4924 de 2008, el conocimiento exclusivo del tramite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentran en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional, y los que se encuentran en los juzgados de descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008 (...), por cuanto en el proceso se encuentra acreditado que **YESID PLAZA ESCOBAR** para la época en que ocurrieron los hechos era dirigente sindical, vinculado al Sindicato **SINTRAENTEDDIMCCOL** – afiliado a la CUT.*

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.-

En relación con la sentencia anticipada prevé el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, que procederá a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, caso en el cual el sindicato podrá solicitarla y se le reconocerá la rebaja de 1/3 parte de la pena, por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

La Sentencia Anticipada brinda la posibilidad a la persona que se encuentra sindicada o acusada de un punible de reconocer anticipadamente su responsabilidad, quien solicita se le dicte sentencia sin necesidad de agotar el trámite ordinario característico del proceso penal, obteniendo a cambio una rebaja en la pena a imponer en el porcentaje previsto y de conformidad con la oportunidad en que se proponga.

Hechas las precisiones del caso se procede a dictar sentencia anticipada en relación con la responsabilidad penal de **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias **“EL CURA”** respecto del delito por el cual acepto cargos, cuya imputación aparece claramente contenida en el acta de formulación de cargos.

Para proferir la decisión y en consideración al alcance legal, es necesario que la providencia como toda sentencia, cumpla con los requisitos de forma y de fondo.

Es evidente que en el presente caso se preservaron las garantías constitucionales y legales instituidas a favor de los procesados, por ende no existe razón alguna para desconocer el procedimiento adelantado en su contra.

A continuación se analizarán las pruebas legal y oportunamente allegadas para determinar si se cumple con los requisitos exigidos por la legislación penal adjetiva para emitir fallo condenatorio, más exactamente si se satisface los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, esto es, que exista en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, convicción que debe emerger del análisis conjunto de los medios probatorios allegados a la presente actuación de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, con las reglas de la experiencia, la técnica, la lógica y de la ciencia.

Entendiéndose como certeza aquel estadio del conocimiento alejado de duda, al que llega el funcionario a quien corresponde dilucidar el asunto materia de investigación penal en relación con la materialidad de los punibles por los cuales se puso en movimiento el aparato judicial y la responsabilidad penal del procesado.

A ELKIN CASARRUBIA POSADA, la Fiscalía General de la Nación le formuló cargos en la etapa de instrucción por la conducta punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO tipificado en el Código Penal que establece en su libro segundo, Título III, capítulo V, artículo 180 pena de prisión que oscila entre 6 y 12 años, multa de 600 a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de 6 a 12 años, que se incrementa en una tercera parte en atención al agravante contenido en el numeral 3 del artículo 181 de la misma obra, por la calidad de la persona dado que se cometió en contra de dirigente sindical.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Código Penal para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando en ella se reúnen los elementos estructurales del respectivo tipo penal, es decir, cuando se adecua a la abstracta descripción realizada por el legislador.

Con relación al delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, el legislador al describir y sancionar esta conducta quiso proteger concretamente el derecho fundamental a la autonomía personal, entendida como esa opción que se tiene de escoger lo que se quiere hacer, como, cuando y donde, siempre que no vaya en contravía de los derechos y libertades de los demás. En este caso, la autonomía de la que es titular YESID PLAZA ESCOBAR. Para que una situación fáctica se ajuste a la descripción típica se requiere que el agente arbitrariamente o valiéndose de la violencia sea física o psicológica, u otros medios coactivos, logre que uno o varios de los integrantes de determinado conglomerado social cambie el lugar de su residencia y además se constate que en su actuar la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

La materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, respecto de las mismas, está demostrada con los medios probatorios recaudados como se entra a analizar.

DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.-

- Se cuenta con diligencia de declaración rendida por parte de la señora MARIELA VICTORIA MORENO, quien da cuenta de la emigración del país por parte de YESID PLAZA ESCOBAR, junto con su familia, aduciendo desconocer en que país se encuentran sus familiares y los motivos por los cuales salieron del país¹⁴.
- De otra parte, obra comisión de trabajo 019 realizada por parte del investigador de Policía Judicial de la Sijin Mecal, quien entrevistó a los señores **WILLIAM LEYES LOZANO** y **JUAN DE DIOS LOZANO** miembros del sindicato, los que suministraron información de las

¹⁴ Fls. 57, 58 C.O. 1.

amenazas de las cuales fue víctima YESID PLAZA ESCOBAR, las cuales se originaron por su actividad y calidad de sindicalista, puesto que el defendía los derechos de los trabajadores del municipio y de los miembros del sindicato Sintramunicipio.¹⁵

- También se cuenta con la confesión de ELKIN CASARRUBIA POSADA, quien refirió sobre comunicados donde se incluía al señor YESID PLAZA ESCOBAR dentro de la lista de personas que eran objetivo militar(sic) por su calidad de dirigente sindical y colaboración a la guerrilla.

Así las cosas, no existe duda de la materialidad de la conducta punible.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.-

En cuanto al aspecto subjetivo de que trata el artículo 232 de la ley 600 de 2000, alusivo a la responsabilidad de HEBERTH VELOZA GARCIA, se tiene que en diligencia de indagatoria que en su condición de procesado confesó su participación como coautor del desplazamiento forzado agravado de que fue víctima YESID PLAZA ESCOBAR, de su condición de ex comandante del grupo Calima de las AUC y por línea de mando. Aunado a lo anterior se observa que se acogió a la sentencia anticipada y posteriormente aceptó los cargos formulados por la Fiscalía; señala él mismo que los móviles para cometer tal acto, no fueron otros que la supuesta simpatía y colaboración de los miembros del sindicato al que pertenecía la víctima, con la gente de la asociación de campesinos **CACEBA** que funcionaba en zona montañosa del municipio de Bugalagrande- a quienes las AUC Bloque Calima consideraba como guerrilleros. Situación que queda al descubierto dentro de las mismas diligencias de descargos cuando ELKIN CASARRUBIA POSADA, señala lo siguiente:

“(...) cuando se encontraba el bloque comandado por JOSE y ROMÁN esas personas si tenían problemas con la organización, los del sindicato de Bugalagrande, ellos son JESÚS ORLANDO CRESPO,

¹⁵ FI 59 a 62 C.O. N° 1.

ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE, FREDDY OCORO, ALVARO ROMERO Y YESID PLAZA, porque cuando yo operaba entre la zona de Galicia y Ceylan nos dijeron que donde encontráramos algunas de esas personas que las detuviéramos ya que esas personas eran objetivo militar(sic) del bloque calima, unos de ellos fueron dados de bajas y otros les informamos que desocuparan la zona, y si no desocupaban la zona eran ejecutados también, unos murieron estando todavía al comando JOSE y ROMAN, y otros al mando de H.H y yo,..”¹⁶.

Es claro que ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y en su condición de paramilitar segundo al mando del Grupo Calima aceptó ser responsable, por línea de mando¹⁷, porque ese sindicato desde que llegaron las AUC- Bloque Calima era objetivo militar(sic) es así que actuaron con conocimiento de la ilicitud de la conducta plasmada en el tipo penal descrito, con voluntad para obtener la afectación al bien jurídico tutelado por el Estado, como es en el caso de estudio, la autonomía personal de que era titular los miembros del Sindicato del Municipio al cual pertenecía YESID PLAZA ESCOBAR, pues es de público conocimiento que no se puede atentar y coartar la libertad de las personas para establecer su domicilio o para ubicar el lugar que quieren para el desarrollo de sus actividades; y que en un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, se garantiza la libertad de expresión, de asociación y que por el solo hecho de pensar diferente a un grupo ilegal armado asentado en la región, como era el caso de las AUC en la zona del Valle del Cauca, no se le podía limitar los derechos a los habitantes de la región; afectaciones que consumaron los que hoy se acogen a sentencia anticipada, lo que consiguieron con todas las actividades del Grupo Calima de las AUC durante el tiempo que ejercían el mando, que no fueron otras que violaciones contra la vida, la tortura, las coacciones, etc que hicieron cambiar el rumbo de la vida de muchas personas en esa región, entre ellas la del hoy víctima en esta diligenciamiento señor YESID PLAZA ESCOBAR y su familia.

El Procesado conector de su actuar ilegítimo, dirigió su voluntad a transgredir el ordenamiento penal, pues su proceder estuvo encaminado a atentar contra la vida de YESID PLAZA ESCOBAR, valiéndose de amenazas que fueron efectivas en la humanidad de sus compañeros sindicalistas, situación a la cual pudo escapar la víctima teniendo que acudir al Ministerio

¹⁶ FL 84 y 85 C. O. 1

¹⁷ FL 93, 94. C.O. 1.

del Interior¹⁸ y Organismos Internacionales para obtener protección y asesoramiento, teniendo que abandonar el lugar donde residía para buscar ayuda en un país lejano a Colombia.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional que con la comisión de delitos como el que nos ocupa se vulneran buena parte de los derechos fundamentales inherentes de la persona, así:

*“(...)no existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado aparece una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia”. Además “el desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación. De igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias(...)”.*¹⁹

Así también, se halla plenamente demostrada la circunstancia de agravación prevista en el numeral tercero del artículo 181, que hace alusión a que el delito se cometiere, por razón de sus calidades, entre otros, contra dirigentes sindicales, pues dentro de las mismas diligencias obran informes sobre cual fue la planeación por parte de ese grupo al margen de la ley, para acabar sistemáticamente con los integrantes del sindicato, así:²⁰.

¹⁸ FL 15,16 C. O. 1

¹⁹ Sentencia SU-1150 de 2000; **Sentencia C-232/02 M.P. CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ – REF. Exp. D – 3711.**

²⁰ Folios 73 C.O. N° 1.

(...)se logró entrevistar al señor **WILLIAM LEYES LOZANO**, identificado con la cédula e ciudadanía. 6.197.189 de Bugalagrande, 44 años de edad, nacido en Tulúa Valle el día 30 de agosto de 1963, ..., ocupación oficial de construcción del municipio y quien se desempeña como miembro del comité seccional del sindicato SINTRAENTENDICOL, cuyo anterior nombre era SINTRAMUNICIPIO, quien nos manifestó lo siguiente: En el año 1999 estaba en la parte montañosa de Bugalagrande el Bloque Calima y a los trabajadores del municipio que subían a los corregimientos de Ceilán, Galicia, La Chorrera, etc, miembros de este grupo armado comenzaron a realizarle advertencias para que no subieran a esas zonas después de las 4 de la tarde, desconociéndose los intereses que tenía en ese sector ese grupo armado.

Posterior a esas advertencias se presentaron las muertes de los señores **ORLANDO CRESPO CARDENAS**, quien era conductor de una volqueta del municipio y presidente del Sindicato Sintramunicipio, hechos suscitados el día 31 de enero del año 2000 y el señor **ROBERT CAÑARTE**, quien era miembro de la comisión de reclamo de Sintramunicipio, hechos sucedidos el día 29 de junio de 2000. Luego de estos hechos en ese mismo año, tomo la presidencia del sindicato Sintramunicipio el señor **YESID PLAZA ESCOBAR**, quien continuo realizando las denuncias para que se investigaran los hechos de muerte denunciados inicialmente por el señor **OCORO**".

La razón que tuvo el legislador para tipificar penalmente el desplazamiento fue la protección de la autonomía personal que debe tener toda persona, que le brinde la posibilidad de expresarse en todas las formas, sin encontrar reparo en el desarrollo de sus actividades siempre y cuando no lesione los derechos de los demás; la norma agrava el delito cuando se cometa en contra de periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a elección popular, **dirigentes** cívicos, comunitarios, étnicos, **sindicales**, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias, por tenerse a estas personas como las que buscan crear conciencia en la generalidad de la población sobre sus derechos, la forma en que se deben proteger que lleve a la generalidad a una mejor condición de vida, al desarrollo social y del Estado respetando la diversidad sociocultural siendo necesario contrarrestar las fuerzas que impidan el

mejoramiento de esas Instituciones para alcanzar los fines del Estado, como es servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el caso que ocupa la atención, se observa que YESID PLAZA ESCOBAR era una de esas personas, que le gustaba ayudar a sus congéneres, denunciar las irregularidades, enfrentarse a los opresores a fin de lograr el reconocimiento de sus derechos y los de su asociación, lo que fue la causa para que un grupo irregular, al parecer con la aquiescencia de algunos miembros del Estado como se informa en algunas declaraciones que obran en expediente bajo la gravedad del juramento, entrar como sujeto pasivo de desplazamiento, se vio avocado de manera repentina, a cambiar de domicilio por el temor fundado, como consecuencia de las amenazas de que fue objeto por parte del Bloque Calima de las AUC, así como de los múltiples atentados que ya habían sido cometidos en contra de las demás personas que pertenecían al sindicato del municipio, de ahí que se considera que está demostrada la circunstancia de agravación prevista en el numeral 3º del artículo 181 del Código Penal.

Debemos señalar, que la responsabilidad del señor ELKIN CASARRUBIA POSADA se encuentra fundamentada en su confesión, cargos que acepta por línea directa de mando al reconocer que era el segundo Comandante, exparamilitar que refirió enfáticamente en su injurada que efectivamente al señor YESID PLAZA ESCOBAR se le había hecho saber que debía irse de la región o correría la misma suerte de otros compañeros sindicalistas, es decir le darían muerte, pero **que el panfleto que obra al folio 4 de la actuación no hace parte del Bloque Calima.**

En cuanto a la forma de participación se observa que actuó como coautor mediato, toda vez que participó en la comisión de la conducta con acuerdo criminal, pues como él mismo lo manifestó²¹, el sindicato fue declarado “*objetivo militar*”(sic), por el Bloque Calima de las AUC, del que era segundo al mando, es decir, el atentado a la autonomía personal lo consumó con división del trabajo criminal, como se dijo en precedencia, como comandante que tenían a su cargo otras personas. Sobre el particular, los lineamientos jurisprudenciales establecidos en la sentencia de la Sala de Casación Penal de

²¹ Folios 84. C.O.1.

la Corte Suprema de Justicia de agosto 8 de 2007, Rad. 25974, M. P. María del Rosario González de Lemus, señalan:

“Es oportuno señalar, que los críticos de la tesis de la coautoría material impropia para quienes dan la orden y los que la ejecutan, aseveran que con tal postura no se tiene en cuenta que la autoría mediata se estructura verticalmente de “arriba abajo”, encontrándose el autor mediato en la parte superior y el ejecutor instrumental en la parte inferior, mientras que la coautoría se organiza horizontalmente “cara a cara” (tareas similares y simultáneas).

Ahora, al verificar si el planteamiento anterior resulta aplicable al caso objeto de estudio, sin dificultad observa la Sala, de un lado, que no se discute aquí acerca de la responsabilidad de quien impartió la orden de ocasionar la muerte al periodista, sino la que corresponde a quienes dieron inicio a la fase ejecutiva de la conducta encaminada a tal propósito, sin cumplir su cometido, gracias a la oportuna intervención de la autoridad policial.

Y de otro, que como ya se dilucidó en el numeral segundo de las consideraciones, en tales situaciones, la jurisprudencia de la Sala considera que quienes imparten las órdenes dentro de una de tales organizaciones tienen la condición de coautores materiales impropios por división de trabajo²², y no, de autores mediatos como lo postula el profesor Roxin, de manera que ninguna incidencia tienen tales planteamientos en punto de la conducta aquí analizada”.

Por tanto, el proceder del vinculado es doloso, por haberse demostrado que desarrollo la conducta punible prohibida por el legislador, conociendo que su actuar era ilícito, y pese a ello dirigió la voluntad a su consumación, causando el perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo él persona imputable, por cuanto al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara en el procesado, alguna de las causales de inimputabilidad de que trata el artículo 33 del Código Penal, siendo su conducta reprochable merecedora de una sanción al examinarse que en su proceder no se halla ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Como consecuencia de lo anterior se puede afirmar que se dan los requisitos establecidos en el artículo 232 de la ley 600 de 2000 para dictar sentencia condenatoria en contra de ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA”, como coautor de las conducta por la cual acepto cargos, es

²² Partidario de esta tesis es el profesor Günther Jakobs.

decir, el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, dentro de la circunstancia de agravación ya expuesta en precedencia.

PUNIBILIDAD.-

DE LA PENA DE PRISIÓN.-

Para la tasación de la pena a imponer a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" se tendrá en cuenta la establecida en el artículo 180 de la Ley 599 de 2000 con el incremento a que se refiere el artículo 181 de la misma obra dado el agravante de su numeral 3, que se aplica tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 60 idem, sin la modificación que introdujo el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, lo que permite referir que se parte de 6 a 12 años de prisión y multa de 600 a 1500 s. m. l. m. v., que, con el respectivo incremento de acuerdo al numeral 3 del artículo 181 del Código Penal, nos queda en 8 a 16 años de prisión y multa de 800 a 2000 s. m. l. m. v., es decir, que el ámbito punitivo oscila entre 96 y 192 meses de prisión.

DELITO	MÍNIMO	MÁXIMO
DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO artículos 180 y 181 del Código Penal. Sin la modificación del artículo 14 de la Ley 890 de 2005.	96 meses	192 meses
Ámbito punitivo	96 meses	192 meses

El artículo 61 del estatuto penal vigente dispone que deberá dividirse en cuartos. La diferencia de los dos extremos, es 96 meses, que se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
96 a 120 meses.	120 un día a 144 meses.	144 meses un día a 168 meses.	168 meses un día a 192 meses.

En consideración a que respecto del procesado no concurren circunstancias de mayor ni menor punibilidad, para la fijación de la pena corresponde ubicarse en el cuarto mínimo que oscila entre noventa y seis (96) y ciento veinte (120) meses de prisión. Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3° se tendrá en cuenta la gravedad de la

conducta, el daño real causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir.

Así la cosas, se impondrá a ELKIN CASSARUBIA POSADA alias “EL CURA” la pena de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, pues atentó contra un bien jurídico de vital importancia para el desarrollo de la vida, en condiciones dignas, libres de apremio y de cualquier presión externa que desestabilice emocional y materialmente, pues no encontraron reparo en amenazar a una persona, por lo demás comprometida con la lucha laboral; agresión encaminada hasta el punto de lograr que se desarraigara territorialmente, viéndose obligado a partir hacia un rumbo desconocido, sin poder determinar cual iba a ser su suerte, dejando atrás todo por lo que había luchado y trabajado, las cosas que había conseguido a lo largo de su vida, fruto de su trabajo y esfuerzo personal y como es sabido, al interior del plenario consta que el mismo YESID PLAZA ESCOBAR, reside en AGIR ENSEMBLE POUR LES DROITS DEL HOMME 13 AVENUE BERTHELOT – LYON FRANCE ²³, quien se requirió para la ampliación de la denuncia ante el consulado de Francia, sin embargo no se recibió la respuesta del exhorto de fecha 8 de mayo de 2008²⁴, la cual no es dable esperar por mas tiempo tratándose de una terminación anticipada; es así que evidentemente se causo un daño real a YESID PLAZA ESCOBAR y su familia, tanto que hasta la fecha no se ha podido demostrar mediante las intervenciones por parte de Policía Judicial en la localización de la víctima, sin obtener ni confirmar por el paradero de él y su familia, en vista de todo, el perjuicio queda demostrado.

Las circunstancias atrás reseñadas, revelan la capacidad para delinquir de quienes como el procesado decide voluntariamente cometer esta clase de conductas de la dimensión referida, que se ven reflejadas no solo en el momento inmediato, sino a largo plazo, por las desestabilizadoras consecuencias que acarrea un desplazamiento, desde el punto de vista económico, social, emocional, físico y psicológico, por lo tanto, se advierte la necesidad de imponer una pena de tal magnitud para que el encartado no vuelva a reincidir en esta clase de hechos y los demás tomen conciencia y se abstengan de desplegar conductas penalmente relevantes y atentatorias de los derechos fundamentales e inherentes de las personas, como lo es la autonomía personal.

²³ Folio 133. C.O. 1.

²⁴ Ver folio 136 del C.O 1

DE LA REBAJA DE PENA POR SENTENCIA ANTICIPADA.-

Merece una consideración especial el tema de la reducción de pena a la que se hará beneficiado ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA", por haberse acogido a la sentencia anticipada, en atención a que a la fecha de emisión de este fallo, se hallan vigentes algunas normas que lo benefician.

No cabe duda que la Ley 906 es más beneficiosa a los intereses del procesado y como lo precisó la Corte Constitucional en las sentencias C-592/05 y C-801/05 y recientemente acogida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación No. 25.306, aprobada en acta No. 082 del 8 de abril de 2008, M:P: doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán, es aplicable por favorabilidad tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en Distritos Judiciales en los que aún no se encontraban aplicando el sistema acusatorio penal, frente a la "coexistencia" de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté ante instituciones estructurales del nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija una reducción de pena de una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva. Es de advertir que la Ley 906 de 2004, prevé una rebaja de pena "hasta en la mitad" de la pena por la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación. Es innegable que la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906 de 2004 y como la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al vinculado, sobre esa base se realizará el descuento. En este orden de ideas, será la rebaja prevista por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la pena a imponer a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" que es de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN se debe disminuir en el porcentaje establecido en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 por haberse acogido a la figura de la sentencia anticipada, que equivale a 54 meses, por tanto la pena a imponer queda en CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN.

El descuento se hace teniendo en cuenta la oportunidad en la que el procesado expuso su deseo de acogerse a sentencia anticipada,

economizándole de alguna forma, esfuerzos a la justicia, pues si bien al momento de su vinculación formal al proceso, ya se conocía la procedencia de los ataques en contra de los asociados al Sindicato de Trabajadores del Municipio de Bugalagrande y se había ordenado la apertura de la instrucción en contra del procesado, no es menos cierto que luego de los primeros requerimientos por el ente investigador, dan muestras de colaboración que logran continuar de una forma rápida con la investigación, para finalmente conseguir su aceptación a los cargos imputados.

DE LA REBAJA POR CONFESIÓN.-

Establece el artículo 283 de la ley 600 de 2000: “ A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.

Al respecto ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia calendada 10 de abril de 2003 M.P. Doctor Yesid Ramírez Bastidas, radicado 11960, lo siguiente.-

“7. Esta última exigencia, que finalmente es la que determina la concesión de la rebaja punitiva cuando se reúnen las demás exigencias legales, merece una aclaración. Que la confesión sea el fundamento de la sentencia no significa, como a veces se entiende, que constituya su soporte probatorio determinante. Si así fuese, la norma de la reducción punitiva sería virtualmente inaplicable pues si la ley impone verificar el contenido de la confesión (art. 281 cpp), es normal que al hacerlo se logren otros medios de prueba con la aptitud suficiente para fundamentar el fallo. El significado de la exigencia legal está vinculado es, como lo ha señalado la Corte, a la utilidad de la confesión. Y si se considera que su efecto reductor de la pena se condiciona a que tenga ocurrencia en la primera versión y en casos de no flagrancia, la lógica indica que fundamenta la sentencia si facilita la investigación y es la causa inmediata o mediata de las demás evidencias sobre las cuales finalmente se construye la sentencia condenatoria.”

Radicado.- 11001310491120080001800 NI 2008-00009
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
Víctima.- YESID PLAZA ESCOBAR
Delito.- DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO

En el caso concreto de ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" es procedente concederle la rebaja de pena porque sin las confesiones de él, como segundo al mando, no se hubiese podido fundamentar una sentencia de carácter condenatorio en su contra basado en las pruebas existentes dentro de este proceso. Por ello hay lugar a descontar nueve meses más a la pena de prisión a imponer, quedando un resultado final de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN.

La multa debe tasarse en los mismos términos antes indicados, es decir, partimos de 800 a 2000 s. m. l. m. v.

DELITO	MÍNIMO	MÁXIMO
DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO artículos 180 y 181 del Código Penal. Sin la modificación del artículo 14 de la Ley 890 de 2005.	800 s. m. l. m. v.	2000 s. m. l. m. v.

$$2000 - 800 = 1200 / 4 = 300$$

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
800 a 1100 s. m. l. m. v.	1100 s. m. l. m. v. y 1 s. m. d. v. a 1400 s. m. l. m. v..	1400 s. m. l. m. v. y 1 s. m. d. v. a 1700 s. m. l. m. v..	1700 s. m. l. m. v. y 1 s. m. d. v. a 2000 s. m. l. m. v..

Como la sanción a imponer fue ubicada en el primer cuarto y conforme a la ponderación que de la pena de prisión se hizo, se debe establecer la de multa en 950 s. m. l. m. v. disminuidos en la mitad, quedan 475 s. m. l. m. v., menos una sexta parte, nos da como total final 395.83 s. m. l. m. v.

Entonces, la sanción principal aplicable a ELKIN CASARRUBIA POSADA por la comisión de la conducta punible aquí aceptada será de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN y MULTA por el equivalente a TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 83/100 (395.83) S. M. L. M. V.**

DE LA PENA ACCESORIA.-

De igual manera, se condenará a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal de prisión que aquí se impondrá, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 52 del Código Penal.

DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.-

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 600 de 2000, el que preceptúa que toda conducta punible origina acción penal y puede ocasionar a su vez, acción civil, concordante con el artículo 94 del Código Penal, el que señala que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su comisión, previa acreditación en el proceso de cual fue el menoscabo patrimonial sufrido por el perjudicado. De otra parte, preceptúa el Artículo 96 del mismo estatuto penal que *"Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder"*.

En relación con los perjuicios materiales entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante, en cuanto al primero está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio de los perjudicados para atender las consecuencias del daño causado, en relación con el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, serían los gastos que genera el desplazamiento a un sitio seguro que ponga límite espacial a la posible agresión, como por ejemplo los gastos del servicio de transporte, el establecimiento de un nuevo domicilio, la recuperación de los enseres con los que se contaba, en definitiva el establecimiento de una nueva vida, mientras que el lucro cesante lo constituye la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de los afectados, en el caso del delito que especialmente nos ocupa, haría parte del lucro los dineros que dejo de percibir como contraprestación del trabajo digno que veía desempeñando en el municipio de Bugalagrande, es decir, la cesación de los ingresos laborales y demás.

En el caso sub- examine, se observa que según la denuncia interpuesta por YESID PLAZA ESCOBAR, quien si bien manifestó sobre las amenazas de las que venía siendo objeto, hasta ese momento se hallaba todavía en el municipio de Bugalagrande²⁵. Así mismo, se encuentra manifestación rendida por el señor JUAN DE DIOS LOZANO al investigador, quien da cuenta de la emigración del país por parte de YESID PLAZA ESCOBAR, junto con su familia, por cuenta de las amenazas de un grupo de paramilitares que operaban en la zona²⁶, sin embargo no se allegaron pruebas con la que se demostrara el monto de los gastos que tuvo que sufragar la víctima para su alejamiento, el monto del sueldo que percibía como contraprestación del trabajo que desempeñaba al servicio del municipio de Bugalagrande, como tampoco los aportes que daba para sufragar los gastos de sus descendientes y su cónyuge, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 que establece que el daño material debe probarse, este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material al sentenciado ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA”.

Sobre este particular es pertinente citar Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 9526, M.P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGU, que enseña:

“...no obstante que el art. 55 del Código de Procedimiento Penal , que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces condenas en abstracto, ha de saberse que dicho precepto tiene como exigencia “que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado..” Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquellos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del Juez por un proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En este caso, no esta acreditada en debida forma la existencia de los perjudicados, razón por la cual no habrá lugar a condenación en perjuicios, ...”

²⁵ Fl. 1- 4. C.O. 1.

²⁶ Fls. 60. C.O. 1.

Con relación al perjuicio de orden moral, entendido como esa aflicción interna que sufre una persona, que le causa dolor, congoja y pesar, por la necesidad de dejar la vida que tenía con el fin de salvaguardar su vida, con las implicaciones que a futuro tiene el establecimiento de un nuevo domicilio, encontrarse con nuevas culturas, el establecimiento de otro orden, la adecuación a una nueva vida, en definitiva perder la base de su vida, sus más esenciales cimientos, que aunque no existe suma alguna que pueda compensar tal sufrimiento, el mismo debe ser indemnizado, es indudable que en el presente asunto debe ser reconocido en favor de YESID PLAZA ESCOBAR en su condición de víctima, quien debió padecer el sufrimiento de desplazarse del sitio de desarrollo de sus actividades, de su tierra natal, para probar suerte en otra parte, lo que hizo con su familia quienes también tuvieron que afrontar ese drama y padecer los mismos temores. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C. P. este Despacho fijó la indemnización en DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA EN QUE SE EFECTÚE SU PAGO en sentencia proferida dentro del proceso con radicación única 11001310491120080001900 NI 2008-00010, por los que se condenará al señor ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias "EL CURA", a pagar en forma solidaria con los demás miembros del grupo armado que resulten condenados por los mismos hechos, entre ellos el señor HEBERTH VELOZA GARCÍA alias "HH". Al señor CASARRUBIA POSADA no se le fijará plazo para realice la reparación, en razón a que no es acreedor del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por los argumentos que más adelante se estudiarán, sin embargo, es obligación de esta funcionaria judicial garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, en cuanto a esta, se observa que los vinculados han manifestado que no cuentan con recursos económicos, y atendiendo el Programa que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la paz, por lo creo la oficina de **FONDO DE REPARACION DE VÍCTIMAS** a donde se remitirá copia de esta sentencia a fin de que se estudie la posibilidad de cubrir los perjuicios morales que se establecen en esta decisión.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

El artículo 63 del Código Penal prevé, que en la sentencia de primera, segunda ó única instancia, el Juez podrá de oficio ó a petición de

interesado, suspender la ejecución por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos, a saber:

Primero, que la pena impuesta no exceda de tres años de prisión y segundo que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe la necesidad de ejecución de la pena.

En el presente caso se observa que el primer requisito de carácter objetivo no se satisface a cabalidad en razón a que la pena a imponer a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA", excede los tres años de prisión, por lo que no se hace necesario analizar el aspecto subjetivo. En esas condiciones no es procedente conceder el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Como consecuencia de la anterior determinación y en vista que el procesado esta privado de su libertad por otro proceso, **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "**EL CURA**" se encuentra a disposición del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán (Cauca) se ordenará oficiar a ese Despacho Judicial con el fin de que una vez cesen los motivos de su aprehensión, sea puesto a disposición de la entidad que conozca la ejecución de la pena por este proceso para que purgue la pena impuesta en este fallo.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PENNA DE PRISIÓN.-

Establece la legislación penal en su artículo 38 que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, siempre que se concurren entre otros con los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos .

2 Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Bajo esta normatividad es claro que ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" no cumple el primer requisito de carácter objetivo por cuanto el mínimo señalado para el punible por el cual resulta condenado con sus agravantes, excede de cinco (5) años, situación que hace innecesario el análisis de los requisitos subsiguientes, razón suficiente para que este Despacho no le conceda la prisión domiciliaria como pena sustitutiva de la pena de prisión intramuros.

OTRAS DECISIONES.-

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia a los sujetos procesales, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario "Bellavista" de Medellín-Antioquia, al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), respecto de **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, y se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para dársela a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

Pese a que ELKIN CASARRUBIA POSADA refirió que el panfleto que obra a folio 4 de las diligencias no pertenece al Grupo Calima de AUC, no se ordenará la compulsación de copias para su correspondiente investigación por cuanto ello se hizo dentro del proceso 11001310491120080001900 NI 2008-00010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN O. I. T. ESTABLECIDO EN EL ACUERDO 4959 DE 2008, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE.-

PRIMERO.- CONDENAR a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "**EL CURA**" e individualizado como la persona que presuntamente se identifica con la cédula de ciudadanía No. 78702064 de Montería, hijo de Víctor Casarrubia y Ana Posada, nació el 15 de junio de 1968 en Arbolete-

Antioquia, casado con Libia Ávila y con dos hijos de nombre Víctor y Edgar, grado de instrucción segundo de primaria y de profesión oficios varios, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "Bellavista" de Medellín (Antioquia) por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán y excomandante del grupo Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), varón mayor de edad, estatura 1.65 mts., color de la piel trigueño, frente media y ancha con pequeñas entradas, cabello liso y negro con canas, cejas negras y separadas, color de iris café y contorno de la cara ovalada. , a la pena principal de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN y MULTA por el equivalente a TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 83/100 (395.83) S. M. L. M. V.** como coautor impropio responsable de la conducta punible de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**, según hechos que tuvieron ocurrencia en la ciudad de Bugalagrande (Valle del Cauca) conforme a las circunstancias temporomodales y espaciales de que dan cuenta los autos, cuya víctima los fue el señor **YESID PLAZA ESCOBAR**, Presidente del Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Bugalagrande – **SINTRAENTEDDIMCCOL**-.

El valor de la multa debe ser consignado en el Banco Agrario, cuenta Judicial No. 050-00118-9 denominada DTN- Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo. Una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial.

SEGUNDO.- CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un período igual al de la pena principal de prisión aquí impuesta, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 52 del Código Penal.

TERCERO.- NO CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" por concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales ocasionados con el punible **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**, de que es víctima **YESID PLAZA ESCOBAR**, conforme a las razones expuestas en el acápite pertinente de este fallo.

CUARTO.- CONDENAR a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**” a pagar en forma solidaria con HEBERTH VELOZA GARCÍA y demás miembros de las AUC que sean condenados por los mismos hechos, a favor de **YESID PLAZA ESCOBAR** en su condición de víctima, el monto establecido en el numeral cuarto de la sentencia de agosto 11 de 2008 proferida dentro del proceso 11001310491120080001900 NI 2008-00010, que es de **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE SU PAGO**, por concepto de indemnización por daños y perjuicios de orden moral ocasionados con la conducta punible de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**. En atención a que el procesado manifestó no tener recursos económicos y que se ha acogido al Programa de Justicia y Paz, se ordena remitir copia de este fallo al **FONDO DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

QUINTO.- NO CONCEDER a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**” la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo considerado en precedencia.

Como consecuencia de la anterior determinación y encontrándose **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**” privado de su libertad por otro proceso, a disposición de Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán (Cauca,) se ordena oficiar a ese Despacho Judicial, con el fin de que una vez cesen los motivos de su aprehensión sea puesto a disposición del Juzgado que conozca la ejecución de la pena por este proceso para que purgue la sanción impuesta en este fallo.

SEXTO.- NO SUSTITUIR a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**” la pena de prisión por la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia a los sujetos procesales, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Bellavista” de Medellín-Antioquia, al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), respecto de **ELKIN CASARRUBIA POSADA** y, se utilizaran los medios más expeditos

con que se cuenta para darla a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

OCTAVO.- Una vez ejecutoriado este fallo, compulsar copias de la decisión a las autoridades administrativas de conformidad con lo previsto en el artículo 472 de la ley 600 de 2000 e igualmente ante la Fiscalía de Derechos Humanos para que se estudie la posibilidad de abrir o constatar si ya existe investigación penal respecto de las personas aludidas dentro del acápite de otras determinaciones.

Realizado lo anterior, remítanse el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de Buga (Valle del Cauca) para lo de su cargo.

NOVENO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA JUDITH DURÁN CALDERON
Jueza.

IVÁN REAL GONZÁLEZ
Secretario.
